

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Valladolid sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

(G. del 14 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Puente-Caldelas contra una providencia del Gobernador de esa provincia, por la que se le mandó desalojar y poner á disposicion del Juez de primera instancia del Juez de primera instancia del partido las habitaciones que ocupaba en la casa destinada á cárcel, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió con fecha 18 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Puente-Caldelas contra una providencia del Gobernador de Pontevedra, por la que se le mandó desalojar y poner á disposicion del Juez de primera instancia del partido las habitaciones que ocupaba en la casa-cárcel del mismo pueblo.

De los antecedentes aparece: Que el Alcalde de Cotovad, pueblo

perteneciente al indicado partido, se dirigió al Gobernador de Pontevedra trascurriendo un escrito que le habia dirigido el Juez de primera instancia de Puente-Caldelas manifestando que el Alcalde de esta villa, á presencia de la Junta de partido, habia ofrecido dejar libre y á disposicion del Juzgado la casa-cárcel, pero que se negaba á desalojarla fundándose en que el Municipio carecia de Casa Consistorial: en que la sala que ocupaba para las sesiones no era la construida para presentados, no reconociendo además en la Junta de partido atribuciones para despojar al Ayuntamiento de Puente de unas habitaciones en las cuales tenia mayor parte que las demás corporaciones por el donativo de 5.000 pesetas hecho á favor de Puente-Caldelas, extremos que negó el Alcalde de Cotovad manifestando que los Ayuntamientos del partido contribuyeron á la construccion de la cárcel en proporcion al número de almas de cada uno, y que la subvencion de 5.000 pesetas fué hecha á favor de los cuatro Municipios de que consta el partido; asegurando, por último, que si el Ayuntamiento de Puente ocupaba algunas habitaciones de la cárcel, era porque las llevaba en arriendo.

Reunida la Junta de partido, acordó por mayoría que el Ayuntamiento de Puente-Caldelas desalojase en el término de 15 días las habitaciones de que se trata, fundándose en que la audiencia pública para el Juzgado exigia un local á propósito; y como era de cargo del partido que tuviera en la cárcel habitaciones decentes y bastantes á dicho objeto, en ellas debia establecerse al Juzgado.

La Comision provincial, á quien se pidió informe, lo evacuó diciendo que una vez reconocida la necesidad que el Juzgado de primera instancia ocupase las habitaciones que no estaban desti-

nadas para la detencion de delincuentes, no podia prescindirse de concedérselas para su mejor servicio; no siendo motivo bastante para que el Ayuntamiento continuase ocupándolas el de que no tuviera Casa Consistorial, en cuyo caso debia comprar ó construir una, previo el oportuno expediente.

En su vista dispuso el Gobernador que el Alcalde de Puente-Caldelas desalojase en el término de 15 días las habitaciones que el Ayuntamiento ocupaba en la casa-cárcel y las pusiera á disposicion del Juzgado, contra cuya providencia se alzó dicha Municipalidad para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

En la exposicion que el Alcalde elevó con tal motivo dijo entre otras cosas, que siendo el Jefe y Administrador del establecimiento penal de Puente-Caldelas, mientras sus pisos altos no estuvieran ocupados por presos distinguidos de delitos comunes ó políticos no consideraba al Juzgado con derecho para incautarse de dichos locales; creyéndose por tanto facultado, interin no se les diera aquel destino, para tener reuniones de servicio público, celebrar sesiones de todas clases y las operaciones de quintas como hasta entonces se habia hecho.

Llamada la Seccion á informar á virtud de la Real orden en que así se le previno, observa que no hay fundamento alguno legal por parte del Ayuntamiento de Puente-Caldelas para sostener con éxito la pretension que motiva este informe.

Que el Municipio de que se trata carezca de Casa Consistorial donde celebrar sus sesiones y los demás servicios de su incumbencia, no es motivo bastante para considerarse con derecho á ocupar las habitaciones de la casa-cárcel destinadas á la detencion ó prision de delincuentes mientras no los haya.

Los servicios de una y de otra son

enteramente distintos, y distinto tambien el presupuesto para su sostenimiento y conservacion: así es que mientras los de la Casa-Consistorial pesan exclusivamente sobre el respectivo Municipio, los de la casa-cárcel están á cargo de los pueblos que forman el partido judicial.

Por lo mismo contribuyeron á la construccion de la cárcel á que se alude los cuatro pueblos del partido; y aunque, segun asegura el Alcalde de Puente-Caldelas, la subvencion de 5.000 pesetas fué por el Ayuntamiento de este pueblo, es lo cierto que aplicada esta cantidad á la casa-cárcel y no á la Casa Consistorial, tal circunstancia no podria autorizarle para disponer en provecho de aquella localidad de lo que pertenece á los pueblos del partido.

En buen hora que por carecer dicho Municipio de Casa-Ayuntamiento pudiera ocupar el sobrante que hubiera en la cárcel mediante el pago del alquiler correspondiente; mas esto no constituiria un derecho á favor del que en tal concepto usase de las habitaciones á que se alude.

Entiende, pues, la Seccion que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(G. del 7 de Marzo.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Miguelterra contra un acuerdo de esa Comision provincial, por el que denegó el perdon de contribuciones que solicitaba con motivo de los daños causados por la langosta, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido en el particular el siguiente dictámen: «Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Miguelterra instruyó expediente á fin de obtener el perdon de las contribuciones con motivo de la sequia y plaga de langosta que habia experimentado.

Dada cuenta á la Diputacion provincial, opinó la Comision encargada de dar dictámen que no podia accederse á lo solicitado, entre otras razones, por ser muchos los pueblos que se encontraban en idénticas circunstancias, y no era equitativo recargar á unos para favorecer á otros; y si bien este dictámen fué impugnado, fundándose en que el pueblo de Miguelterra instruyó en tiempo oportuno el expediente prevenido en la ley, y en que si los demás no lo habian hecho este no debia perjudicar al que llenó los requisitos establecidos, fué por fin aprobado por mayoría.

Con copia de este acuerdo acudió el Ayuntamiento al Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo que para alcanzar el beneficio que la ley concedia instruyó el oportuno expediente, en el que se llenaron los requisitos correspondientes, pero que la Diputacion provincial, sin razon alguna para ello, y fundandose solo en que la plaga habia sido general y seria preciso atender á los demás pueblos, denegó el perdon al que, celoso por los bienes de sus administrados, instruyó expediente demostrando los perjuicios que experimentó; por todo lo cual pedia que se revocase el fallo apelado y se concediese el perdon de las contribuciones solicitado.

Y habiéndose pasado los antecedentes á informe de la Seccion con Real orden de 16 de Julio último, expondrá á la consideracion de V. E. que la resolu-

cion á que aspira el Ayuntamiento de Miguelterra no puede dictarse por ese Ministerio.

La ley de presupuesto generales del Estado correspondiente al año económico de 1872 á 73 establece en la base 4.^a, Apéndice letra A, que los perdones de contribuciones solo podrian concederse á pueblos ó comarcas por circunstancias extraordinarias y en virtud de una ley.

La de 6 de Agosto de 1873 dispuso en su art. 1.^o lo siguiente: «Los presupuestos generales del Estado aprobados para el año económico de 1872 á 73, continuarán rigiendo hasta que las Cortes Constituyentes hayan dado la ley fundamental de la República.»

En esta ley no se hizo, por tanto, innovacion alguna respecto al particular de que se trata.

En el decreto de 26 de Junio de 1874 aprobando los presupuestos para el ejercicio económico de 1874-65, nada se estableció referente á este punto; por manera que, aun suponiendo que tal omision dejara sin efecto lo prevenido en las leyes anteriores, no puede prescindirse de que el conocimiento de la materia objeto del expediente pertenece al Ministerio de Hacienda, al cual está subordinado cuanto se relaciona con el presupuesto general del Estado.

Bajo este supuesto cree la Seccion, como el Gobernador de la provincia, que el acuerdo de la Diputacion provincial de Ciudad-Real tiene sólo el carácter de informe, siendo por lo tanto inapelable; pudiendo en consecuencia el Ayuntamiento de Miguelterra acudir en demanda del perdon que solicita al Ministerio encargado de la resolucion de tales reclamaciones.

Por eso entiende la Seccion que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. . . G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9

de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.

Señor Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Ultramar, vacante por salida á otro destino de D. Justo Zaragoza, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar, en comision, á D. Salvador Muro, Jefe de Administracion de primera clase.

Dado en Pamplona á 29 de Febrero de 1876. Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Practicados en Noviembre último, conforme á los decretos de 4 de Junio y 27 de Octubre del año próximo pasado, los ejercicios para validez académica á los estudios hechos privadamente, y visto por el resultado del ensayo que no es aun oportunidad de extenderlos á todas las carreras, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que á los exámenes que han de celebrarse en Bachiller en Artes, al de Licenciado en Facultad y al de Cirujano-dentista, y que al efecto se adopten las disposiciones necesarias, asi como para redactar los programas y determinar los ejercicios á que han de sujetarse en lo sucesivo los que aspiren á los títulos profesionales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1876.—C. Toreno.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 14 del próximo pasado mes lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, presentada por el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en nombre de D. Angel Barrera, contra la Real orden de 31 de Julio último, que declaró fenecido y cancelado el expediente de registro minero *Descuido*, y mandó que se ultimase en legal forma el titulado *María Luisa*.

De los expedientes gubernativos unidos á la demanda aparece:

Que en 17 de Diciembre de 1872 solicitó D. Elías Tellechea, con el nombre *María Luisa*, un registro de 260 pertenencias de mineral de hierro; y que admitida la solicitud, se hicieron las publicaciones de ley en el Boletín oficial de 19 de Diciembre de 1872:

Que en 19 de Febrero de 1873, ó sea 61 dias despues de publicada la admision del registro, presentó escrito de oposicion D. Angel Barrera, como apoderado de D. Tomás Benes y otros 29 vecinos de la parroquia de San Julian de la Roca, fundándose en que el monte de *Penas Negras*, en que existe descubierta la mina, correspondia exclusivamente á la parroquia de su vecindad:

Que el registrador contradijo la oposicion, pidiendo que su solicitud siguiese su curso conforme á la ley y sin intervencion de ningun género:

Que la Diputacion provincial, á quien se oyó con arreglo á la ley, emitió dictámen en el sentido de que debia desestimarse la oposicion, y el Ingeniero Jefe sostuvo el mismo dictámen antes de emitir el informe que se le habia pedido sobre si el mineral que contenia la mina pertenecia ó no á las sustancias comprendidas en la seccion 2.^a del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868:

Que el Gobernador de la provincia suspendió el curso de este expediente hasta que al hacer la demarcacion de la mina *Pepita*, sita en el mismo término que el registro en cuestion, practicase el Ingeniero un reconocimiento del terreno registrado para determinar la naturaleza de los minerales que contenia:

Que en 10 de Enero de 1874 solicitó D. Angel Barrera, en su propia representacion, que se declarase cancelado el registro *María Luisa* por no haber reclamado contra la morosidad de la Administracion, y que se le concediesen los terrenos comprendidos en dicho registro con el título de *Descuido*:

Que decretado por el Gobernador de la provincia el fenecimiento del expediente de registro *María Luisa* y la admision de la solicitud del *Descuido*, D. Elías de Tellechea se alzó de este acuerdo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E..

Que oida la Junta superior facultativa de minería y la Seccion de Fomento de este Consejo, que apreciaron que debia revocarse el acuerdo del Gobernador de la provincia de Lugo, que decretó la cancelacion del registro *María Luisa*, se dictó la Real orden de 31 de Julio último, que declaró subsistente aquel registro y mando ultimarle con arreglo á la ley, y decretó el fenecimiento del registro *Descuido*:

Que contra esta Real orden recurrió á la via contenciosa D. Angel Barrera, y en su nombre el Licenciado D. Tomás María Mosquera solicitó que se declarase procedente el recurso, y en su día se consulte la revocacion de la Real orden de 31 de Julio anterior:

Que el Fiscal de S. M. se opone á la admision de la demanda por no ser el caso que la origina de los taxativamente

te marcados en la ley y el reglamento, ni la orden reclamada definitiva y que cause estado.

Vistos los antecedentes expuestos:

Considerando que el caso que origina la presente demanda no se halla comprendido entre los que taxativamente determina el art. 89 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, ni en los consignados en el 86 del reglamento para su ejecucion:

Considerando que la Real orden de 31 de Julio último, actualmente impugnada, no tiene el carácter de definitiva, puesto que al decretarse por el Ministerio de Fomento la concesion de la propiedad de la mina que hoy se cuestiona ha de conocer del expediente cuyo fenecimiento y cancelacion ha sido resuelto, así como de todas las oposiciones, reclamaciones é incidencias que se promuevan para apreciar en su vista cual de los interesados ostentan mejor derecho:

Considerando que el demandante D. Angel Barrera se halla facultado por lo tanto, fundándose en su título de peticionario de la mina *El Descuido*, para oponerse á todos los actos de la Administracion activa que se dirijan á otorgar la concesion de la propiedad de la titulada *Maria Luisa*, pudiendo en su caso y lugar promover el recurso contencioso contra la orden que en definitiva concede la propiedad de la expresada mina; ó de otra que con distinto título venga á sustituirla, si con dicha orden juzga lastimados sus derechos á tenor de lo determinado en el artículo 90 de la ley de minas vigente:

Considerando que no puede contrariar esta doctrina el fundamento de que cuando se declara fenecido un expediente de registro ya no puede la Administracion volver sobre su acuerdo, puesto que de ser así no tendria razon legal la disposicion 9.ª de las generales del reglamento, que ordena la union al expediente en curso de los anteriormente anulados ó cancelados:

Considerando, por último, que las prescripciones de la ley y reglamentos referentes á los motivos que producen la via contencioso-administrativa en cuestiones de minas no han sufrido alteracion alguna por las bases generales para la nueva legislacion del ramo de 29 de Diciembre de 1868, habiendo sido, por el contrario, declaradas subsistentes en el art. 32 de las referidas bases;

La Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., opina que puede V. E. declarar improcedente la via contenciosa para la demanda de que deja hecha mérito.»

Y conformándose Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1876.

—C. El Conde de Toreno.
Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 21 del mes anterior lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda presentada por D. Tomás de la Torre y Pablo, en su propia representacion, contra la Administracion general del Estado, interponiendo la solicitud de que se revoque la Real orden de 29 de Julio anterior, por la que se confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Ciudad-Real de 14 de Noviembre de 1874, que mandó cancelar el expediente de registro *Segunda Cordobesa*, declaró subsistente la concesion de la mina *La Cordobesa*.

De los antecedentes unidos á la demanda resulta:

Que en 20 de Marzo de 1874 presentó D. Perfecto Acosta, como representante de D. Tomás de la Torre, al Gobernador de la provincia de Ciudad-Real una solicitud pidiendo registrar con el nombre de *Segunda Cordobesa* 12 pertenencias de mineral plomizo situadas en el término de Mestanza, paraje llamado Quinto de Lebrachuelos; haciendo la oportuna designacion de linderos, y expresando que en el terreno registrado existian unas labores antiguas, cuyo dueño se ignoraba.

Instruido el expediente de caducidad, informó el Ingeniero que el sitio y linderos designados por el registrador convenian con los que ocupaba la mina *Cordobesa*, propia de D. Ramon de Torres y Codes, que fué demarcada en 23 de Abril de 1873; y puesto en conocimiento del representante del registrador el anterior informe, expuso que el expediente de la mina *Cordobesa* adolecia de un vicio de nulidad, puesto que su concesionario habia faltado á lo dispuesto en el art. 38 del reglamento al no tomar posesion de las pertenencias que se le demarcaron.

El Gobernador de la provincia mandó por decreto de 14 de Noviembre de 1874 que se cancelase el expediente de registro *Segunda Cordobesa* por considerar que la falta de toma de posesion que previene el art. 38 de la ley no constituye un vicio de nulidad, y que las condiciones mineras no son caducables sino con arreglo al art. 23 del decreto-ley de bases generales de 29 de Diciembre de 1868, por lo cual debia tenerse como firme la concesion de la mina *Cordobesa*, situada en el mismo terreno que designaba el registrador de la *Segunda Cordobesa*, cuyo expediente se mandaba cancelar.

El Ministerio del digno cargo de V. E., con fecha 29 de Julio último, desestimó, previa audiencia de la Junta superior consultiva del ramo, el recurso de alzada interpuesto por D. Tomás de la Torre y Pablo contra el anterior acuerdo, y esta resolucion fué notificada al representante del interesado, segun consta del expediente, en 6 de Agosto siguiente.

Con fecha 16 de Setiembre del año último se presentó por D. Tomás de la

Torre y Pablo en la Secretaría general de este consejo demanda en que solicita la revocacion de la orden anteriormente citada; y pasada la demanda al Fiscal de S. M., en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 11 de Febrero de 1875, evacuó la audiencia haciendo notar que el escrito de demanda no aparece suscrito por el interesado ni por persona apoderada al efecto; y que si bien en el traslado de de la Real orden impugnada se dice que fué notificada en 17 de Agosto, consta del expediente que la notificacion se hizo el 6 del mismo mes; y habiéndose presentado la demanda en la Secretaría del Consejo en 16 de Setiembre es indudable que la reclamacion se dedujo fuera de término, por lo cual se opone á la admision de esta demanda.

No constando el domicilio del demandante, se le mandó citar por medio de la Gaceta, apareciendo su llamamiento en la correspondiente al 1.º de Diciembre; y no habiéndose presentado, se ha procedido á la vista de la presente demanda.

Visto el art. 91 de la ley de 4 de Marzo de 1868, que fija el término de 30 dias para interponer el recurso contencioso ante el Consejo de Estado:

Visto el primer párrafo del art. 86 del reglamento, en el que se dispone que el término de 30 dias fijado por el artículo 91 de la ley para proponer el expresado recurso se contará, segun los casos, desde la fecha de la notificacion ó de la publicacion de las Reales órdenes en el Boletín oficial de la provincia hasta el dia que se haga la presentacion de la demanda en la Secretaría general del Consejo de Estado:

Vistas las disposiciones 2.ª y 3.ª de las generales del mismo reglamento, que prescriben que los plazos en minería son improrogables y fatales, comprendiendo los dias festivos, y empezando desde el dia siguiente al en que haya tenido lugar la notificacion administrativa cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital, y que dichas notificaciones administrativas podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la Autoridad á quien los Gobernadores den este encargo, firmando el interesado, ó dos testigos si no supiere escribir ó se negase á firmar:

Considerando que la Real orden de 29 de Julio último, por la que se confirmó el acuerdo del Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, que habia mandado cancelar el expediente de registro *Segunda Cordobesa*, se notificó al representante de D. Tomás de la Torre en 6 de Agosto siguiente, apareciendo suscrita por D. Perfecto Acosta la diligencia de notificacion que obra en el expediente gubernativo.

Considerando que la demanda interpuesta contra la citada Real orden se presentó en la Secretaria del Consejo con fecha 16 de Setiembre siguiente, cuando habian trascurrido ya con exceso los 30 dias fijados en el art. 91 de la ley para interponer las de su clase,

no pudiendo por tanto dicha demanda apreciarse como deducida en tiempo hábil;

La Sala, de conformidad con el dictámen del Fiscal de S. M., opina que puede V. E. declarar improcedente la via contenciosa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1876.—C. El Conde de Toreno.
Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(G. del 9 de Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En Real orden de esta fecha, comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. escribir Reales cartas á todos los Prelados de la Monarquía á fin de que el dia 20 del mes actual concurren general y particularmente á tributar á Dios las más rendidas gracias por la feliz terminacion de la guerra civil y la completa pacificacion de la Península; disponiendo se ejecute lo mismo en todas las iglesias dependientes de su jurisdiccion.

Madrid 11 de Marzo de 1876.

(G. del 16 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 43.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en telegrama de hoy me dice lo siguiente.

«El Gobierno ha acordado que se consideren como dias de fiesta nacional, los en que se celebre la Paz.»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes todos de la provincia.

Santander 18 de Marzo 1876.
—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Providencias judiciales.

Don Ignacio Bartolomé Diez,
Juez de primera instancia
de esta capital y partido.

Por el presente segundo y último edicto cito, llamo y emplazo por término de veinte dias que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta

provincia á los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por D. José Cabrero y Respuelo, vecino que fué de esta capital, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado en reclamacion y apoyo de cuantos les asistan, previniéndoles que trascurrido dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; y advirtiéndoles que en los autos figurarán hasta ahora como acreedores hereditarios de referido causante, sus hijos legítimos Don Ramon, Don Joaquin, Don Francisco, Doña Rosa, Doña Alverta Ramona, y Doña María Cabrero Diego y sus nietos Don Antonio, Doña Celestina, Don Julian Sebastian, Don Domingo, Doña Rosa, Doña Ramona y Don José Maza Cabrero.

Dado y firmado en Santander á 16 de Marzo de 1876.—Ignacio Bartolomé.—De orden de Su Señoría, Ricardo Cagigal.

Don Ignacio Bartolomé Diez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente segundo y último edicto cito, llamo y emplazo por término de veinte dias, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia á los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por Doña Ramona Anievas Martin, vecina que fué del inmediato lugar de San Roman, para que dentro de dicho término comparezcan, en este Juzgado en reclamacion y apoyo de cuantos les asistan, previniéndoles que pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; y advirtiéndoles que hasta ahora figurarán en las diligencias como acreedores hereditarios de referida causante, sus hijos legítimos, D. Marcelino, D. José, Doña Valentina y Doña Ramona Toca Anievas.

Dado y firmado en Santander á 16 de Marzo de 1876.—Ignacio Bartolomé.—De orden de Su Señoría, Ricardo Cagigal.

Anuncios particulares.

REMATE VOLUNTARIO.

No habiendo tenido lugar el señalado para el dia 15 del corriente, del vapor *Lorenzo Sem-*

prun, de 200 toneladas de registro, matricula de Bilbao, surto en esta bahía, se anuncia por segunda vez para el dia 24 del corriente, y hora de las doce de su mañada para proceder á su venta en pública subasta, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Notario de esta capital don Ignacio Perez, calle de Búrgos, número 1, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones é inventario, para el que desee enterarse antes del acto y en el momento de este.

Santander 16 de Marzo de 1876.—Por acuerdo del interesado, Ignacio Perez. 2

Del barrio de Pronillo, de esta ciudad, han desaparecido dos caballos cuyas señas son las siguientes: uno de edad de 3 años, color romero, la cola cortada, y el otro de un año, color rato, estrella rasgada.

La persona que sepa su paradero puede avisar á su dueño Don José Azpiazu, que vive en dicho barrio de Pronillo, quien abonará los gastos que hayan ocasionado.

Empréstito de 175 millones de pesetas.

Por el ínfimo precio de Comision de 55 céntimos de peseta ó sean 2 reales 20 céntimos por cada contribuyente, Don Miguel Ruano de los Gallardos, que vive Calle de San Francisco, número 11 principal, se encarga del cange de los recibos provisionales por las láminas definitivas. 12

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía, de 2.000 toneladas y 500 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE SAINT NAZAIRE

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San

Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso,

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1,100, 965 y 825, segun categoria.

Entrepuente, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, número 1.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 9 de Abril el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

GALICIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

RECIBOS DEL EMPRÉSTITO.

Los compra el habilitado de clases pasivas D. Modesto Martin, que vive en la calle de Puerta la Sierra, número 4, 3.º derecha.

Tambien se encarga del cange de los mismos por las láminas definitivas que han de admitirse sucesivamente en pago de contribuciones. 13

Minerales de calamina y blendas.

Se compran estos minerales en crudo ó calcinado por partidas mayores y menores pagándolos al contado segun ley, á la entrega en el puerto de embarque.

Los mineros ó sociedades que deseen vender sus minerales ar-

rancados ó la produccion anual de sus minas, se dirigirán á don Antonio Richerand, en Tinamayor, agente de una de las principales fábricas de zinc en el extranjero. 30—22

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBERICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Uipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes. Consignatario en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero.

San Francisco, 30.